

ANÁLISIS ECONÓMICO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD.-

DAVID VELASCO PÉREZ VELASCO

Abogado USMP

Magíster en Derecho, Economía y Políticas Públicas por la Universidad Complutense de Madrid, España.

Candidato al Grado de Doctor en Derecho por la USMP

Presidente del Centro de Estudios en Derecho y Economía de la Facultad de Derecho de la USMP

I.- Introducción.-

El artículo traducido como “El problema del Coste Social” de Ronald H. Coase es sin duda el génesis del Análisis Económico del Derecho como instituto,¹ y es también el punto de partida del presente estudio referido al análisis económico de los Derechos de Propiedad, pues tras analizar los postulados del artículo que le valió a Coase la obtención del Premio Nobel de Economía en 1991, otros analistas han aplicado los preceptos económicos para explicar diversas instituciones jurídicas, entre ellas, la propiedad.

A la fecha existen dos análisis excluyentes sobre los Derechos de Propiedad, el primero es el artículo titulado "*Toward a Theory of Property Rights*" -“Hacia una Teoría de los Derechos de Propiedad”- del norteamericano Harold Demsetz, publicado en 1967; y el otro es el artículo titulado "*Property Rules, Liability Rules and Inalienability: One View of the Cathedral*" -"Reglas de Propiedad, Reglas de Responsabilidad e Inalienabilidad: Un Vistazo a la Catedral"- de los también norteamericanos Guido Calabresi y Douglas Melamed, publicado en 1972. Asimismo, cabe mencionar a otros autores que han aportado conceptos importantes al análisis económico de los derechos de propiedad, como Richard Posner, Richard Epstein, Steven Shavell y los coautores Robert Cooter y Thomas Ulen.

II.- Concepto Económico de Propiedad.-

Para la Economía, la Propiedad es el conjunto de relaciones económicas y sociales que definen la posición de cada individuo respecto al uso de los bienes escasos.² Pero avanzando en la conceptualización de la Propiedad, podemos señalar que los derechos básicos de propiedad consisten, en primer término, en la facultad de usar y explotar un bien, y al mismo tiempo, de impedir a otros el uso y explotación de ese mismo bien –lo cual en Economía se denomina “exclusión”-; y en segundo lugar, en la “internalización” de los efectos positivos y negativos que el uso o la explotación del bien generen.³

Para comprender estos conceptos y su importancia, citaremos un ejemplo planteado por Richard Posner acerca de la función económica de la propiedad. Señala Posner que si en un país se abolieran súbitamente los derechos de propiedad, un agricultor seguiría sembrando, por ejemplo, maíz, para su consumo personal, pero si todo el maíz maduro fuera tomado por su vecino que es más fuerte que el agricultor, este último no tendría la posibilidad de recurrir a ningún remedio legal para solucionar el problema suscitado, ya que ahora el agricultor no sería propietario de la tierra que cultiva ni del maíz que sembró, por lo

¹ El Segundo Institucionalismo Económico, también llamado Neoinstitucionalismo Económico o Nueva Economía Institucional –en dónde los economistas encasillan al Análisis Económico del Derecho- difiere radicalmente de la antigua Escuela Institucionalista Americana, ya que a diferencia de los antiguos institucionalistas que trataron de introducir en la ciencia económica conceptos procedentes de otras ciencias sociales; en la actualidad los neoinstitucionalistas utilizan los instrumentos de la Economía para explicar la Historia, el comportamiento animal, el comportamiento delictivo, los contratos, la empresa, las redes de información, el gobierno, la familia y otras instituciones sociales, como el Derecho.

² FURROTH, Erick y PEJOVICH, Svetozar, citados en BULLARD, Alfredo (1996): “Un Mundo sin Propiedad”. Artículo contenido en: Estudio de Análisis Económico del Derecho. Lima. ARA Editores. Pág. 79.

³ Tanto el concepto de exclusión como el de internalización de los efectos que genera un bien o su uso, se amplían en las páginas siguientes.

que evidentemente se implantaría la ley del más fuerte y el vecino se impondría al agricultor. Pero el efecto principal que generaría esta situación es que el agricultor decidirá abandonar su actividad y –según lo que afirma Posner- finalmente aquella sociedad regresaría a una vida semejante a la del Paleolítico, es decir, caracterizada por la caza y la recolección como medios de subsistencia, pues sin derechos de propiedad no existiría ningún incentivo para incurrir en costos de inversión en tiempo, trabajo e insumos, porque no habría ninguna recompensa razonablemente asegurada para tal acción; toda vez que en el ejemplo planteado, el agricultor ya no tendría la posibilidad de exclusión sobre el maíz que ha sembrado.⁴

Gracias al ejemplo de Posner podemos apreciar la importancia de la propiedad, pues si ésta no existiera, no tendríamos la facultad de excluir a los demás en el uso y aprovechamiento de nuestros bienes y tampoco tendríamos la posibilidad de internalizar los beneficios que éstos generan, por lo que el resultado sería la eliminación de incentivos para la producción, lo cual redundaría en un perjuicio que afectaría a toda la sociedad.

III.- Función Económica e Importancia de los Derechos de Propiedad.-

Según Ronald Coase, el primer tema que debe ser abordado por un sistema legal es el de la titularidad de los derechos, y el caso de los derechos de propiedad no es la excepción; en efecto, Coase señala que la correcta delimitación inicial de los derechos legales tiene un efecto directo en la eficiencia o ineficiencia con que opera el sistema económico.

Debemos recordar que en “El Problema del Coste Social”, el citado economista británico analiza las probabilidades de que las transacciones de mercado se realicen con libertad, es decir, sin obstáculos ni barreras. Añade Coase que si las transacciones económicas fueran gratuitas, asumiendo que los costos de transacción fuesen iguales a cero -lo cual es utópico-, lo único que importaría, aparte de cuestiones de equidad, sería que los derechos de las distintas partes estuvieran bien definidos y que los resultados de las acciones legales fueran fáciles de pronosticar para que las transacciones voluntarias produzcan las más eficientes asignaciones; por lo tanto, Coase asume que la definición de la titularidad de los derechos –con énfasis en los derechos de propiedad- coadyuva también a reducir los costes de transacción, pues la clara definición de la titularidad de los derechos reduce la incertidumbre, que representa un importante costo de transacción.

Pero la propiedad en sí genera un resultado aun más importante, que es la internalización de los efectos -tanto beneficiosos como nocivos- que causa el propio bien o la acción de sus propietarios sobre ellos, esto lo señala Coase al recordar su análisis sobre la empresa –plasmado en su artículo “*The Nature of the Firm*” traducido como “La Naturaleza de la Empresa”, publicado en 1937- y precisar que la propiedad es también un elemento efectivo para que en muchos casos se solucionen los problemas nocivos que genera la utilización de los bienes; y así lo corrobora Harold Demsetz al señalar que los derechos de propiedad conllevan el derecho a beneficiarse o perjudicarse a sí mismo, así como a beneficiar o perjudicar a otros.⁵

Regresando al Teorema de Coase, debemos recordar que uno de sus primeros postulados establece que cuando surgen efectos externos o externalidades negativas, nos encontramos ante un problema de naturaleza recíproca, pues evitar que el causante genere

⁴ POSNER, Richard (1998): “Análisis Económico del Derecho”. México D.F. Fondo de Cultura Económica. 1ra. Edición Publicada en Español. Pág. 38.

Como habrá podido advertir el lector, el ejemplo de Posner se asemeja mucho al caso de Taney y Marshall que formulan Calabresi y Melamed en “Reglas de Propiedad, Reglas de Responsabilidad e Inalienabilidad: un Vistazo a la Catedral”, por lo que la intervención estatal y el retorno a la propiedad privada para evitar la imposición de la ley del más fuerte –que equivale a “el poder crea el derecho”- que plantean los citados autores del célebre artículo, sería una solución válida también para el ejemplo de Posner que acabamos de exponer.

⁵ Demsetz, Harold (1967): “*Toward a Theory of Property Rights*”, o “Hacia una Teoría de los Derechos de Propiedad”. Publicado en la American Economic Review en Mayo de 1967.

el daño a la víctima implica a la vez causarle un perjuicio al causante al impedirle realizar la actividad dañosa; pero como hemos expresado anteladamente, la propiedad permite internalizar tanto los efectos positivos como negativos que genera el bien o su uso; por lo tanto, para seguir aprovechando los beneficios que produce la actividad dañosa, el causante podría optar por adquirir la titularidad de los derechos de las víctimas para internalizar también los efectos nocivos de su actividad y así evitar las acciones de las víctimas tendientes a que se paralice la actividad dañosa, pero ello ocurrirá siempre y cuando los costos de la adquisición de los derechos de las víctimas sean menores que los beneficios generados por el desarrollo de la actividad dañosa, o como lo postula Demsetz a manera de teoría en su artículo “Hacia una Teoría de los Derechos de Propiedad”, los derechos de propiedad se desarrollan para internalizar externalidades cuando las ganancias de la internalización sean mayores que sus costos.⁶ Lo cual permite apreciar también un beneficio agregado que genera la reducción de los costes de transacción, pues las transacciones carentes de barreras u obstáculos permiten que el mercado asigne los bienes a quienes más los valoran, alcanzando así el mercado una eficiencia asignativa.⁷

Debemos finalmente agregar que desde un punto de vista económico, la titularidad de los derechos de propiedad brinda adicionalmente dos importantes ventajas:

a) Incentiva el trabajo y la inversión: Cuando el coste de los bienes es cero las personas no necesitan obtener dinero con el cual pagar por lo que consumen, lo que permite advertir que la propiedad incentiva al ser humano racional a producir la mayor cantidad de riqueza que su capacidad le permita generar, pues de esa manera logramos adquirir y consumir mayores bienes y servicios, satisfaciendo un mayor porcentaje de nuestras necesidades y;

b) Reduce la sobreexplotación de los recursos existentes: Este fenómeno ha sido denominado por Garret Hardin como la “Tragedia de los Bienes Comunes” y sostiene que la propiedad común genera que los individuos usen los bienes escasos como si fueran infinitos. Esta Teoría sostiene que una política de “bienes comunes” o de propiedad colectiva, incentiva la sobreexplotación de los recursos naturales; en cambio, la propiedad privada genera el “control social” de los recursos. Ergo, las formas que utiliza el Estado para evitar la sobreexplotación de los recursos, son la definición de los derechos de propiedad – tanto pública como privada- y la regulación de las actividades económicas que pongan en peligro el agotamiento de los bienes finitos –Ejemplos de regulación son las vedas de pesca, temporadas de caza, y en algunos casos, la fijación de tarifas.

IV.- Características de la Propiedad.-

Posner señala que los derechos de propiedad deben cumplir tres características esenciales:

a) Universalidad.- Todos los recursos valiosos deben ser poseídos por alguien.

b) Exclusividad.- Se debe garantizar jurídicamente la posibilidad de excluir a los demás del consumo y uso del bien en cuestión. Consiste en la protección de la propiedad privada.

c) Transferibilidad.- Los derechos de propiedad deben ser libremente transferibles o alienables; es decir que debe existir la posibilidad jurídica de que los recursos pasen de usos menos valiosos a los más valiosos, a través de intercambios voluntarios.⁸

V.- Clasificación Económica de los Bienes.-

La clasificación económica sobre los bienes, en función de los derechos de propiedad que sobre ellos recaen, es la siguiente:

- 1.- Bienes sobre los que no existen derechos de propiedad (*res nullius*). Ej: aire, luz solar.
- 2.- Bienes sobre los que sí existen derechos de propiedad, los cuales se clasifican en:

⁶ Demsetz, Harold (1967): Ob. Cit.

⁷ Basándonos en la Escuela Neoclásica a la que los estudiosos de Coase afirman que pertenece este economista anglo norteamericano, debemos tener presente que los individuos racionales responden a incentivos, tomando decisiones en términos marginales y buscando maximizar la utilidad que el bien les brinde.

⁸ POSNER, Richard: Ob. Cit. Pág. 39.

- a) **Bien Público**
- b) **Bien Privado**

Un bien es público cuando cumple los requisitos de “no rivalidad y no exclusión”; ya que si sobre el bien existen rivalidad y/o exclusión, será considerado como privado, pues bastará que se presente tan sólo la rivalidad o la exclusión para que el bien deje de ser público.

Para la Economía, los conceptos de Rivalidad y de Exclusión consisten en lo siguiente:

a) **Rivalidad**: Significa que el consumo del bien por parte de un individuo reduce la posibilidad de que lo consuman otros. Ejemplo: En el alumbrado público no hay rivalidad y en el uso de un par de zapatos sí lo hay.

b) **Exclusión**: Significa que quien paga por el bien, puede de manera efectiva excluir de su uso a quienes no han pagado por él. Ejemplo: Casi todos los bienes que conforman nuestro patrimonio, como nuestra vestimenta o nuestro automóvil.

Para aclarar los conceptos de bienes públicos y privados y los de rivalidad y exclusión, pondremos como ejemplo a una autopista y realizaremos el correspondiente análisis para determinar si se trata de un bien público o de un bien privado, ya que para la Economía no todos los bienes del Estado, ni los servicios que éste presta a los administrados son considerados como bienes públicos, pues para que tengan tal calidad, deben cumplir conjuntamente los requisitos de no rivalidad y de no exclusión:

Si apreciamos una autopista de libre acceso, en la que los automovilistas no deben pagar ninguna tasa de peaje para usarla, llegaremos a la conclusión de que nos encontramos ante un bien público. Realicemos el análisis:

Rivalidad: Si un automovilista utiliza la autopista, ¿Ello impedirá que simultáneamente otros automovilistas la utilicen? La respuesta evidentemente es que el uso de la autopista por parte de un automovilista no impide que otros automovilistas simultáneamente la recorran; ergo, en el caso de la citada autopista no habría rivalidad.

Exclusión: Ahora preguntémonos lo siguiente: ¿Sólo se permite acceder a la autopista a aquellos que pagan por circular en ella? La respuesta es que no, y por lo tanto no habría exclusión, pues la autopista es de libre acceso y nadie tiene que pagar para utilizarla; lo cual nos permite arribar a la conclusión de que dicha autopista es, desde el punto de vista económico, un bien público, pues sobre ella no existen ni rivalidad ni exclusión.

Pero ahora cambiemos algunos elementos del ejemplo, supongamos que la autoridad estatal decide cobrar una suma determinada por concepto de peaje a los automovilistas que utilicen la mencionada vía; en este nuevo caso advertimos que tampoco existirá rivalidad, porque aunque se haya introducido un cobro para permitir el uso de la autopista, ello no impide que simultáneamente la utilicen una pluralidad de conductores; pero sí se ha producido un cambio con respecto a la exclusión, pues en este segundo ejemplo sólo podrán hacer uso de la vía quienes paguen por usarla. En consecuencia, apreciamos que en este último caso, tras la introducción del cobro de la tasa de peaje, la autopista se ha convertido en un bien privado, ya que ahora sí existe exclusión para quienes no paguen por circular en ella.

VI.- Clasificación de los Sistemas o Formas de Propiedad.-

Demsetz afirma que las formas de propiedad se clasifican de la siguiente manera:

a) **Propiedad Comunal**.- Se presenta cuando los derechos sobre un bien pueden ser ejercidos por todos los miembros de una comunidad. Bajo un sistema de Propiedad Comunal, la comunidad niega al estado y a los individuos ajenos a la comunidad, el derecho de interferir en el ejercicio de los derechos de la propiedad comunal. Un ejemplo de propiedad comunal es el derecho de caza en un bosque.

b) Propiedad Privada.- Es el sistema en el que la comunidad reconoce el derecho del propietario a excluir a otros del ejercicio de los derechos inherentes a la propiedad.

c) Propiedad Estatal.- Este sistema implica que el Estado puede excluir a cualquiera del uso de un derecho, en la medida en que el Estado respeta procedimientos políticamente aceptados que determinan quién no puede utilizar la propiedad de pertenencia estatal.⁹

VII.- Los Sistemas de Asignación de la Titularidad de los Derechos de Propiedad.-

Guido Calabresi y Douglas Melamed, en su artículo "*Reglas de Propiedad, Reglas de Responsabilidad e Inalienabilidad: Un Vistazo a la Catedral*", señalan que la Titularidad de los derechos se pueden asignar en función a tres criterios:

a) Eficiencia Económica.- Toma en consideración la eficiencia administrativa – minimización de costos administrativos, bajo el criterio costo beneficio-; el óptimo de Pareto, es decir, que se busca que la distribución de recursos no pueda ser ya más perfeccionada en el sentido que un cambio adicional para mejorar la situación de uno o algunos no sea posible sin desmejorar la de otro u otros, lo cual genera también una eficiencia asignativa.

b) Criterios de Distribución.- Atiende a la distribución de la riqueza y a la distribución de ciertos "bienes merecidos". En cuanto a la distribución de la riqueza, no cabe duda que todas las sociedades tienen determinadas preferencias, pero el tema de las preferencias distributivas es sumamente complejo, pues son muchos los factores que influyen sobre este criterio. Por ejemplo, si se repartiera a cada habitante de un país una igual suma de dinero, no pasaría mucho tiempo para que nuevamente se notaran las inequidades en la riqueza de cada ciudadano, pues no todos tienen las mismas habilidades ni las mismas preferencias; por lo tanto, alcanzar la igualdad perfecta resulta una utopía. Por su parte, los "bienes merecidos" son aquellos que la sociedad considera como esenciales para la vida digna del ser humano, y por ese motivo les da la calidad de inalienables; ejemplos de bienes merecidos son la educación, el vestido, la integridad corporal, etc.

c) Otros Criterios de Justicia.- Son razones que influyen en la elección que la sociedad realiza respecto de la titularidad inicial y que no pueden ser comprendidas en términos de eficiencia y distribución.¹⁰

VIII.- Los Sistemas de Protección de la Propiedad.-

En el precitado artículo "Reglas de Propiedad, Reglas de Responsabilidad e Inalienabilidad: un Vistazo a la Catedral", Calabresi y Melamed definen así los sistemas que cautelan los derechos de propiedad:

a) Regla de Propiedad: Quien desea remover la titularidad del propietario, deberá comprársela en una transacción voluntaria por el precio que fije el vendedor. Bajo esta regla, el Estado se limita a garantizar los derechos de propiedad, incluso imponiendo sanciones penales a quienes los vulneran.

b) Regla de Responsabilidad: Bajo esta regla sí es posible alterar, explotar o despojar de los derechos de propiedad al propietario, debiendo pagar por ello un valor objetivamente determinado por los daños y perjuicios que el tercero cause en la titularidad. Se aprecia aquí un rol más activo del Estado que en el caso anterior, pues determina la alienabilidad del bien y en caso de conflicto sobre el valor de éste o del daño causado, los valúa y dispone el monto de la reparación. Es preciso señalar que el Estado por razones de eficiencia económica puede abandonar la Regla de Propiedad y adoptar una de Responsabilidad. Ejemplo: La expropiación de un inmueble realizada por el Estado.

c) Regla de Inalienabilidad: La transferencia de la titularidad no es permitida entre un comprador que la desea y un vendedor dispuesto a cederla. No sólo protegen la titularidad, sino que limitan o regulan el otorgamiento de la titularidad misma. Se presenta

⁹ DEMSETZ, Harold: Ob. Cit.

¹⁰ CALABRESI, Guido y MELAMED, Douglas (1992): "Reglas de Propiedad, Reglas de Responsabilidad e Inalienabilidad: un Vistazo a la Catedral". Lima, Themis N° 21. Pp. 66-73.

generalmente cuando una transacción crea externalidades negativas significativas. Ej. Venta de órganos humanos, trata de personas, etc.¹¹

IX.- Regulación de la Protección de la Propiedad en el Perú.-

Si analizamos nuestro ordenamiento jurídico, advertiremos que en el Perú coexisten las tres reglas de protección de la propiedad que plantean Calabresi y Melamed. Por ejemplo, el Artículo 70º de nuestra Constitución señala textualmente lo siguiente:

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Tras la lectura del artículo 70º de nuestra Constitución, podríamos suponer *a priori* que nuestro Ordenamiento Jurídico aplica la Regla de Propiedad para las relaciones entre los particulares y la Regla de Responsabilidad para las relaciones entre el Estado y los administrados cuando a través del ejercicio del *ius imperium* la administración expropia bienes a los particulares. Pero esta conceptualización no es exacta, porque nuestro Código Civil en su Libro de Los Derechos Reales establece límites a la propiedad privada, como son las limitaciones por razón de vecindad que se aprecian desde el artículo 959º hasta el 964º, así como la imposición de la servidumbre legal preceptuada en el artículo 1035º a ciertos propietarios; e incluso la posibilidad de la pérdida de la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio -a la que Posner llama posesión adversa-, consagrada en el artículo 950º del mismo cuerpo legal. Finalmente, como ejemplo de la aplicación de la Regla de Inalienabilidad en nuestro Sistema Normativo, podemos citar el artículo 2º inciso 24) literal “b” de nuestra Constitución, el cual textualmente prescribe lo siguiente: “...*Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.*”

X.- Los Sistemas de Transferencia de la Propiedad.-

Un óptimo sistema de transferencia de la propiedad debe cumplir 2 objetivos:

- 1) Permitir la máxima circulación de la riqueza.
- 2) Reducir el riesgo de ineficacia del derecho adquirido, es decir, dar seguridad jurídica.

Ante este planteamiento, existen 2 sistemas de transferencia de la propiedad:

- a) Sistema basado en el registro
- b) Sistema basado en el consentimiento.

El sistema basado en el consentimiento evidentemente no impone costos monetarios a los contratantes, pero sí genera un importante costo de transacción, que es el costo de la incertidumbre. Por su parte, el Sistema basado en el Registro tiene un costo monetario, pero da mayor seguridad jurídica para aquellos bienes identificables, reduciendo así los costos de transacción, fundamentalmente los generados por la incertidumbre.

Un Sistema ideal de propiedad es aquel que permite el máximo grado de exclusión al menor costo posible, permitiendo paralelamente que los terceros tengan la posibilidad de conocer el derecho del que están siendo excluidos. Por lo tanto, podemos apreciar que el registro público representa el sistema más eficiente para informar a todos sobre el derecho de propiedad respecto del cual somos titulares, y para que todos los demás puedan informarse a un bajo costo acerca de los bienes sobre los que ellos se encuentran excluidos,

¹¹ CALABRESI, Guido y MELAMED, Douglas: Ob. Cit. Pp. 73-79.

reduciendo la incertidumbre y otorgando seguridad a los titulares de los derechos de propiedad.

XI.- Regulación de la Transferencia de la Propiedad en el Perú.-

La regulación de la Transferencia de la Propiedad en el Perú adopta diversos sistemas en función de las diferentes clases de bienes, tal como apreciamos a continuación:

a) Bienes Inmuebles.- Nuestro Código Civil señala en su artículo 949º que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. Por su parte, el artículo 2012º del mismo código prescribe que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales. El artículo 2014º del código acotado indica que el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos; la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro. Por último, el artículo 2016 del mismo cuerpo legal preceptúa que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.

Los citados textos de nuestro Código Civil nos permiten apreciar que nuestro ordenamiento jurídico adopta un sistema basado en el consentimiento para la transferencia de la propiedad inmueble, ya que deja en la discrecionalidad de las partes la decisión de inscribir o no la transferencia del dominio. En otras palabras, el propietario de un inmueble tiene la facultad de inscribir o no su derecho de propiedad, pero si el propietario desea tener la seguridad de poder excluir a cualquier tercero de los derechos inherentes al bien, deberá inscribir su titularidad en el registro público correspondiente, pues de esa manera se asegurará que el Sistema Jurídico protegerá su titularidad.

b) Bienes Muebles.- En cuanto a los bienes muebles no inscribibles, el artículo 947º de nuestro Código Civil señala que la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición o entrega a su acreedor, salvo disposición legal diferente. La gran mayoría de bienes muebles no son inscribibles, ya que salvo excepciones, no existe un registro para este tipo de bienes, debido a razones de eficiencia, pues el valor del bien mueble puede ser tan ínfimo que no justifique los costos administrativos del registro; asimismo, debemos considerar que la gran mayoría de bienes muebles no son identificables, máxime que si han sido producidos en serie, serán idénticos a muchos otros de su misma especie –bienes fungibles-. En conclusión, nuestro Código Civil dispone que para el caso de bienes muebles no inscribibles, se reputa como propietario del bien a su poseedor, salvo prueba en contrario. Cabiendo acotar que existe un reducido conjunto de bienes muebles, cuya transferencia de propiedad si puede acceder a un Registro Público, como es el caso de los vehículos, las naves y las aeronaves, las embarcaciones pesqueras y los buques; pues su valor y su fácil individualización justifican su acceso al registro.

c) Propiedad Intelectual.- La Propiedad Intelectual se clasifica en:

a) Derechos de Autor

b) Propiedad Industrial: Que a su vez se clasifica en: i) Invenciones y Nuevas Tecnologías; y ii) Signos Distintivos.

Derechos de Autor.- Los Derechos de Autor contienen un derecho inscribible, el cual, de acuerdo con las leyes de la materia –Decreto Legislativo 822º y Decisión 351º de la Comisión de la C.A.N.- constituye un derecho únicamente declarativo, pues la titularidad de los derechos de autor nace desde el momento mismo en que se produce la creación intelectual; por lo tanto, apreciamos que en este caso, al igual que en el de los bienes inmuebles, el titular del derecho tiene la facultad discrecional de inscribir, pero deberá hacerlo si es que quiere tener la posibilidad de excluir a cualquier tercero de los derechos

inherentes a su producción intelectual. Cabiendo añadir que de acuerdo al Decreto Legislativo 822^o, la vigencia de los derechos patrimoniales de autor en el ámbito privado tienen una duración que se extiende hasta la finalización de la vida del autor, y setenta años más, contados a partir de su muerte.

Propiedad Industrial.- A diferencia de los Derechos de Autor, las inscripciones realizadas en los Registros de Propiedad Industrial sí tienen un carácter constitutivo, lo cual significa que el derecho nace recién a partir de producida la inscripción. En efecto, el artículo 12^o del Decreto Legislativo 1075^o señala que la prelación en el derecho de propiedad industrial se determina por el día y hora de presentación de la solicitud de registro. La prelación a favor del primer solicitante supone su buena fe y, en consecuencia, no se reconocerá tal prelación cuando quede demostrado lo contrario; asimismo, el artículo 7^o de la misma norma prescribe que las transferencias, licencias, modificaciones, y otros actos que afecten derechos de propiedad industrial se inscribirán en los registros de la Propiedad Industrial. Dichos actos y contratos surtirán efectos frente a terceros a partir de su inscripción. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones efectuadas en los registros correspondientes, los mismos que se presumen ciertos mientras no sean rectificadas o anuladas. Ergo, en el caso de los derechos de Propiedad Industrial apreciamos que se hace obligatorio el registro, no sólo para tener la posibilidad de excluir a terceros, sino para acceder a la titularidad misma del derecho de propiedad sobre el bien inmaterial.

La diferencia de los sistemas aplicados para el caso de los Derechos de Autor y los de Propiedad Industrial obedece a una razón pragmática, pues la creación del autor es única, ya que es casi imposible que dos personas creen, sin proponérselo, una idéntica pieza musical o literaria o una idéntica obra plástica. Pero respecto de los derechos de Propiedad Industrial ocurre lo contrario, pues específicamente en el caso de las invenciones, existen una pluralidad de científicos que en diferentes partes del planeta se encuentran investigando sobre una misma materia, y todos cuentan con las mismas premisas para su investigación, pues todas las patentes otorgadas a nivel mundial pasan a dominio público – el llamado Estado de la Técnica- y los investigadores pueden basarse en ellas para alcanzar las nuevas invenciones. Asimismo, ocurre muchas veces que dos o más proveedores en un mercado deciden identificar similares productos o servicios con signos distintivos semejantes, por lo que resulta aconsejable otorgar la titularidad a quién inscriba primero el signo distintivo en el registro correspondiente.

Bibliografía.-

BULLARD, Alfredo (1996): "Un Mundo sin Propiedad". Artículo contenido en: Estudio de Análisis Económico del Derecho. Lima. ARA Editores. Págs. 71-99.

CALABRESI, Guido y MELAMED, Douglas (1992): "Reglas de Propiedad, Reglas de Responsabilidad e Inalienabilidad: un Vistazo a la Catedral". Lima, Themis N° 21.

COASE, Ronald H. (1960): "*The Problem of Social Cost*" o "El Problema del Coste Social", *Journal of Law and Economics*, Chicago. Vol. 3, Oct. Págs. 1-44.

Demsetz, Harold (1967): "*Toward a Theory of Property Rights*", o "Hacia una Teoría de los Derechos de Propiedad". Publicado en la *American Economic Review* en Mayo de 1967.

COOTER, Robert y ULEN, Thomas 1998 "Derecho y Economía" Fondo de Cultura Económica, Mexico. Pag 435- 451.

EPSTEIN, Richard (1997): "*A clear view of the Catedral: The dominante of the Property Rules*". *Yale Law Journal*, N° 106. Págs. 2091-2120.

POSNER, Richard (1998): "Análisis Económico del Derecho". México D.F. Fondo de Cultura Económica. 1ra. Edición Publicada en Español.

Shavell, Steven y Van Ypersele, Tanguy (2001): "*Rewards versus Intellectual Property Rights*". *Journal of Law and Economics*, Vol. 44, N° 2, Oct. 2001. Págs. 525-547.